

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**TEMA. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO
DEL ESTADO FAMILIAR CON DATOS NO CIERTOS, APLICABLE AL
NACIMIENTO.**

PRESENTADO POR:

**LILIÁN ARACELY DEL ROSARIO RIVERA GONZÁLEZ
SUYAPA CONCEPCIÓN ARANIVA DE HERNÁNDEZ
WILLIAMS ADALBERTO ORANTES INGLÉS.**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

ASESOR: LIC. DORIA ELIZABETH HERNÁNDEZ DE MUÑOZ

OCTUBRE 2005.

SAN SALVADOR, EL SALVADOR CENTROAMÉRICA

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS.**

AUTORIDADES

**RECTOR
ING. MARIO ANTONIO RUÍZ RAMÍREZ**

**VICERECTORA
DRA. LETICIA ANDINO DE RIVERA**

**SECRETARIA GENERAL
LIC. TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE MENDOZA**

**DECANA DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
LIC. ROSARIO MELGAR DE VARELA**

**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
DR. JORGE EDUARDO TENORIO**

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTROAMÉRICA

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	i
CAPITULO I.	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL REGISTRO CIVIL.....	1
1.1.-Historia del Registro Civil.	1
1.1.2-Época Antigua.	2
1.1.3-Época Contemporánea.	3
1.1.4-Época Actual.	3
1.2.-Historia del Registro Civil en El Salvador.	5
1.2.1-A nivel Constitucional.	5
1.2.2- A nivel legislación secundaria.....	7
CAPITULO II.	
FUNDAMENTOS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.....	8
2.1.-Principios Registrales.....	8
2.1.2.-Publicidad de la Información.....	8
2.1.3.-Gratuidad	8
2.1.4.-Obligatoriedad	8
2.1.5.-Legalidad.	9
2.2.-Ubicación del Derecho de Familia.....	9
2.2.1.-Normas de Derecho Público.....	9
2.2.2.-Normas de Derecho Privado.	10
2.2.3.-Normas de Orden Público.	10
2.2.4.-Normas de Orden Privado.	11
2.3.-Ubicación del Registro del Estado de Familiar.....	12
2.4.-Naturaleza Jurídica del Estado Familiar.....	12
2.5.-Naturaleza Jurídica del Registro del Estado Familiar	13
2.6.-Conceptos Doctrinarios.....	14
2.6.1.-Concepto de Acto Jurídico.....	14
2.6.2.-Concepto de Hecho Jurídico.	15
2.6.3.-Concepto de Acto Jurídico Familiar.	15
2.6.4.-Concepto de Familia.....	15
2.6.4.1 Diferentes Puntos de Vistas del concepto Familia.....	16
2.6.5.-Concepto del Registro del Estado Familiar.....	16
2.6.6.-Concepto de Nacimiento.	16
2.7.- Título del Estado y Prueba del Estado	17
2.8- Conceptos Legales.	18
CAPITULO III.	
LEGISLACIÓN RELATIVA AL ESTADO FAMILIAR Y REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.	22
3.1.-Legislación.	22
3.1.1- Disposiciones Constitucionales.	22

3.1.1.1. Tratados y Convenciones	22
3.1.2- Disposiciones del Código de Familia y Ley Procesal de Familia.	24
3.1.3- Disposiciones de La Ley Transitoria del Registro del Estado De Familia y de Los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.	29
3.1.4- Disposiciones del Código Penal y Procesal Penal.	37
3.1.5- Disposiciones de La Ley del Nombre de la Persona Natural. ...	38
3.1.6- Disposiciones de La Ley Orgánica de Creación del Registro Nacional de Las Personas Naturales.....	40
3.1.7- Disposiciones de La Ley de Emisión del Documento Único de Identidad Personal.	40

CAPITULO IV.	
CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR CON DATOS NO CIERTOS APLICABLE AL NACIMIENTO.....	43
4.1.- En la legislación de Familia.	
4.2.- En la legislación Reguladora del Registro del Estado Familiar.	
4.3.- En la legislación Penal y Procesal Penal.	
4.4.- En la legislación de la Ley del Nombre de la Persona Natural.	

CAPITULO V.	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	48
5.1 Recomendaciones	48
5.2 Conclusiones	49
LEGISLACIÓN	50
BIBLIOGRAFÍA	51
Citas Bibliográficas	52
ANEXOS	53

INTRODUCCIÓN.

La materia objeto de estudio está contemplada en el Título II, Capítulo II, Derechos Sociales, Sección Primera, Familia, de la Constitución de la República, pues esta institución es el fundamento de la sociedad, igual ubicación tiene el Registro del Estado Familiar, aunque éste es tratado en forma implícita, no quedando duda que los lineamientos de la referida materia se enmarcan dentro del Derecho Social, por lo que no se puede contrariar este mandato constitucional.

Las personas han sentido la necesidad de registrar los actos y hechos para memoria de los mismos y legar con ello a las futuras generaciones la historia de tales circunstancias. Esto únicamente en el plano meramente normal y cotidiano de la vida de los habitantes de una determinada región y época. Reviste aún mayor importancia el dejar registrado los sucesos sobre las personas, los que otorgaran derechos y obligaciones durante su existencia y no solamente frente a éstos, sino que frente a todo el demás conglomerado social.

El nacimiento de nuevos seres humanos, produce dos clases de existencias una biológica y otra legal. La primera simplemente ocurre como un hecho de la naturaleza, sin necesidad de ningún reconocimiento, mientras que la segunda necesita de acciones de los progenitores ante el Registro del Estado Familiar con la finalidad de “registrar que ha ocurrido un nuevo nacimiento”, dicha acción pondrá a funcionar toda la maquinaria estatal en beneficio del recién nacido dotándolo de una “calidad jurídica que tiene la persona en relación con la familia y por la cual la ley le atribuye determinados derechos y deberes.”

Al presentarse ante el Registrador del Estado Familiar con la finalidad de inscribir un nacimiento, será necesario acreditar la prueba documental o testimonial para probar

que tal hecho ha ocurrido, es precisamente en este momento que puede darse el supuesto de presentar prueba falsa que demuestre que ha ocurrido un nacimiento, que en la realidad no se ha producido, cuyas motivaciones puedan ser de diferente índole.

Para cancelar y modificar tales asientos, será necesario obtener la Sentencia de un Juez de Familia; es de tener en cuenta que desde el preciso instante que se inscribe un acto o hecho en el Registro del Estado Familiar, este comienza a producir efectos jurídicos sobre la persona.

Al ser comprobado que estos datos no son ciertos, a través de una Sentencia Judicial, también ésta producirá consecuencias afectando el hecho o acto jurídico inscrito, es precisamente en esta esfera que la investigación se desarrolla, es decir en las consecuencias jurídicas que producirá sobre las tres grandes áreas del Registro del Estado Familiar, las cuales son la constitución, modificación, o extinción, de hechos o actos jurídicos.

La legislación Salvadoreña de Familia, específicamente otorga a estas declaraciones inscritas, autenticidad pero en un grado relativo, ya que a estas les concede la calidad de presunciones legales. Estas declaraciones inscritas hacen fe de lo dicho por los suministrantes, y que lo manifestado por ellos ha quedado registrado precisamente en esa forma y no de otra, pero ello no garantiza en nada que las declaraciones sean verdaderas. Dicho en otras palabras que la verdad material coincida con la verdad legal. La realidad Salvadoreña demuestra tales circunstancias.

Conocer la legislación relativa al Registro del Estado Familiar, es indispensable para comprender la temática de estudio, la que se enmarca dentro de

los alcances, efectos y las áreas de inscripción, así como el funcionamiento de los Registros del Estado Familiar.

Las autoridades no pueden ejecutar ninguna acción para corregir la realidad legal, ya que la misma legislación impone condiciones de procesabilidad para ejecutar tales acciones, como en el caso de la paternidad, la maternidad, las referidas acciones son concedidas a quienes directamente afecte el Estado Familiar impugnado.

Es por ello, que reviste importancia el tema en estudio sobre las **“Consecuencias Jurídicas de la Inscripción en el Registro del Estado Familiar con datos no ciertos aplicable al nacimiento”**, porque se afectarán dos grandes áreas de derechos por la inscripción de un nacimiento que en la realidad no se ha producido, siendo estas, las de los derechos patrimoniales y personales, como también para los involucrados que serán, el o los suministrantes, el inscrito, y los funcionarios, así como de las responsabilidades que a cada uno corresponde.

Se justifica este estudio: A) por el desconocimiento generalizado de la población ignorante en materia de derecho, así como la de los profesionales de las ciencias jurídicas, que por no actualizarse en el conocimiento de las nuevas leyes que se promulgan, tienen un conocimiento parcializado de las mismas; B) Por otro lado, los funcionarios de la mayor parte de las Alcaldías carecen de los conocimientos técnicos jurídicos elementales y dirigen los Registros del Estado Familiar en forma empírica, ya que por el escaso presupuesto de las municipalidades generalmente no alcanzan a cubrir las expectativas económicas de los profesionales del área jurídica.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. HISTORIA DEL REGISTRO CIVIL.

El Código Civil es el fundamento del Registro del Estado Familiar, es por medio de el que se logró aportar lo necesario para la creación del Registro del Estado Familiar; y a través del Anteproyecto del Código de Familia Salvadoreño, que incluye al Registro del Estado Familiar. Con la creación del anteproyecto se pretendía definir sus objetivos, su naturaleza, entre otras cosas. Es aquí donde se encuentra los primeros antecedentes del Registro del Estado Familiar, ya que todo lo que se ha escrito del Registro del Estado Familiar hasta hoy día es poco.

La materia registral referida al Estado Familiar, antes Estado Civil, se regulaba en el art. 303 y siguientes del Libro Primero del Código Civil derogado. Iniciaba el mencionado artículo definiéndolo de la siguiente manera: “el Estado Civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.”

“El concepto genérico de Estado Civil, en varias legislaciones, se confunde con la capacidad de ejercicio. Así, en el artículo 303 del Código Civil salvadoreño, se le define como “la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles” Repárese que tanto los derechos como las obligaciones pueden ser de variada naturaleza. El Estado Civil viene a ser un presupuesto de la capacidad de obrar o de ejercicio de las personas, en esferas que no son del derecho político.”¹

La legislación derogada trataba fundamentalmente de cuatro áreas: el nacimiento, el matrimonio, divorcio y la muerte, no se incluían en el mismo áreas

¹ Documento base y exposición de motivos del Código de Familia, primer edición, 1994., San Salvador, publicación de la Unidad Técnica Ejecutora U.T.S. Auspiciada por el proyecto de Reforma Judicial II.

como: uniones no matrimoniales, adopciones, tratándose esta última en una ley especial derogada al entrar en vigencia el actual Código de Familia.

Igual obligación recaía en los agentes diplomáticos y consulares de llevar un registro para las áreas antes mencionadas.

Es necesario notar que en un primer momento la obligación de llevar estos registros era para el Alcalde y Secretario, quien podía delegarla a un Jefe del Registro Civil o sea que el control total de esta rama del derecho correspondía a la Municipalidad. En el mismo cuerpo de leyes se preceptuaban responsabilidades para los “encargados de llevar el Registro del Estado Civil de las personas.

1.1.2. ÉPOCA ANTIGUA

“El Registro del Estado Familiar no se puede explicar sin antes mencionar que surge de una verdadera Institución Jurídica en el tiempo y en el espacio. El ser humano en el devenir de la historia de la humanidad ha buscado interrelacionarse con la finalidad de asociarse en agrupaciones colectivas o familiares basadas principalmente en la línea materna, lo que no sucede respecto al padre, pero con el tiempo la agrupación bajo la autoridad del mayor de los hombres del grupo, representaba en aquel entonces la evolución del régimen patriarcal basado en autoridad del padre.”

“Después del desarrollo de muchas culturas y civilizaciones, la familia asume diversidad de conceptos hasta conocer la que tenemos actualmente. Es así como el origen del Registro Civil, hoy Registro del Estado Familiar considerado como una Institución del Estado Civil o Familiar de las personas, se remonta al último periodo de la edad media. La Iglesia Católica que fue la propulsora del sistema encomendó a los párrocos la tarea de asentar en libros especiales los

actos más importantes relativos a la condición y Estado Civil de sus fieles; tales como el nacimiento, el matrimonio, y la muerte.”

“En el Derecho Romano, el Estado, es decir, Status era presupuesto de la personalidad. Para ser persona se requería, el Status Libertáis.

Las ventajas derivadas de éstos registros religiosos se hicieron tan evidente, que las autoridades civiles decidieron hacerse partícipes de las mismas, dando plena fe a los asientos de los libros parroquiales

1.1. 3. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

La palabra familia tiene una connotación más restringida a la que se ha llegado después de una larga evolución y comprende únicamente a los cónyuges y a los hijos de éstos, que viven bajo un mismo techo, es así que se menciona ahora de la “familia doméstica” en oposición a la familia “gentilicia”. Como una huella de la antigua gens romana, el concepto de familia doméstica se amplía de manera tal, que pueden quedar comprendida en ella, el cónyuge del hijo o de la hija, y de los descendientes inmediatos de éstos (nietos), aunque no vivan en la misma casa. Es preciso advertir, que tanto la familia antigua gentilicia como en la familia doméstica moderna, las nociones de parentesco, solidaridad y afecto, aparecen de una manera constante a través de las diversas etapas del desarrollo de la familia, a lo largo de la historia. En ello ha descansado la estructura jurídica y la organización del grupo facilitar desde sus remotos orígenes hasta estos días.

1.1.4. ÉPOCA ACTUAL.

Al entrar en vigencia el Código de Familia este desarrolla en forma muy escueta la materia correspondiente al Registro del Estado Familiar de las Personas Naturales, por lo que se hizo necesario desarrollar estos principios lo cual fue realizado en la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regimenes Patrimoniales del Matrimonio a la cual le fue dada la categoría de transitoria hasta que entrará en vigencia la Ley Orgánica del Registro Nacional de

las Personas Naturales, según lo preceptuaba el artículo 73 de La Ley primeramente citada, posteriormente se reforma dicho artículo supeditando la vigencia de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, a que el Registro Nacional de las Personas Naturales entre en funcionamiento en forma completa, creándose una incertidumbre, por cuanto a ciencia cierta no se sabe cuando estará en completo funcionamiento dicha Institución. Al ocurrir esta circunstancia el Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales en su artículo cuatro establece que se usaran las disposiciones de una ley que de hecho estará derogada. Creándose un vacío legal.

Dentro de las finalidades que adoptará el Registro Nacional de las Personas Naturales estarán:

1. **Política Institucional**, la finalidad es registrar, conservar y expedir en forma centralizada, permanente y actualizada toda la información sobre hechos jurídicos, constitutivos, modificativos y extintivos del Estado Familiar de las personas naturales y sobre los demás hechos o actos jurídicos que determine la Ley; así como facilitar la localización y consulta de tal información.

2. **Prioridades en la asignación de recursos**. Modernizar la forma de registrar los hechos o actos jurídicos relativos al Estado Familiar de las personas naturales y la forma de expedir el Documento Único de Identidad, centralizando y actualizando la información, dando certeza oficial de tales hechos y actos jurídicos, lo mismo que evacuar cualquier consulta al respecto.

Emitir el Documento Único de Identidad Personal a todas las personas naturales, el cual será suficiente para identificarlos fehacientemente en todo acto público y privado.

3. **Qué es el Registro Nacional de Personas Naturales.** Es una entidad de derecho público, con autonomía en lo técnico y administrativo y para efectos presupuestarios adscrito al Tribunal Supremo Electoral.

4. **Finalidades.** Administrar el Sistema del Registro Nacional de las Personas Naturales.

Administrar el Sistema del Registro del Documento Único de Identidad

5. **Objetivo.** Es registrar uniformemente, conservar en forma centralizada, permanente y actualizada, toda la información del Estado Familiar de las personas naturales. Inició de operaciones en forma progresiva de las delegaciones registrales y la estandarización de la información.

6. **Relación, Propósitos, Recursos.**

Registro e Identificación de Personas Naturales: Registrar todos los asientos de hechos civiles en poder de las Alcaldías Municipales.

El Documento Único de Identidad lo que vino a sustituir la Cédula y el Carné Electoral.

El Registro Nacional de las Personas Naturales es el encargado de la supervisión, control y auditoria de los procedimientos, además mantiene presencia constante en los Duicentros para verificar la calidad del servicio.

7. **Seguridad Jurídica:** el sistema garantiza información centralizada y amplios niveles de seguridad informáticos y controles de calidad.

Otros medios de seguridad son: la verificación de las partidas de nacimiento y el registro de las huellas dactilares.

1.2. HISTORIA DEL REGISTRO FAMILIAR EN EL SALVADOR

1.2.1 A NIVEL CONSTITUCIONAL.

En el Capítulo II, Derechos Sociales, Sección Primera, Familia
Antecedente Histórico Normativo: Constituciones de El Salvador: 1962, Art. 180 Inc. 1º; 1950, Art. 181 Inc. 1º.

No se consignara en las actas del servicio civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el Estado Civil de los padres.

Antecedente Histórico Normativo: Constituciones de El Salvador: 1962, Art. 180, Inc. 2º; 1950, Art. 181, Inc.2º .²

“Art. 180. La familia, como base fundamental de la sociedad, debe ser protegida especialmente por el Estado, el cual dictara las leyes y disposiciones necesarias para su mejoramiento, para fomentar el matrimonio y para la protección y asistencia de la maternidad y de la infancia. El matrimonio es el fundamento legal de la familia y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.

Constituciones de la República Federal de Centroamérica: 1921, Art. 169..

Artículo 181.- Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio, y los adoptivos, tienen iguales derechos en cuanto a la educación, a la asistencia y a la protección del padre.

No se consignará en las actas del registro civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el Estado Civil de los padres.

Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique.

Le ley secundaria regulará esta materia.

Carece de antecedente histórico normativo.

La ley determinará asimismo la forma de investigar y establecer la paternidad

Antecedente Histórico Normativo: Constituciones de El Salvador, 1962, Art. 180, Inc. 3º, 1950 Art. 181, Inc. 3º.

² Constitución de la República de El Salvador 1983, Órgano Judicial – Fiscalía General de la Republica, Procuraduría General de la República – Ministerio de Justicia, Tomo III

1.2.2. A NIVEL LEGISLACIÓN SECUNDARIA.

En la edición de 1911, del Código Civil derogado, lo relativo a las pruebas del Estado Civil, se encontraba ubicado en el Título XVII, De las Pruebas del Estado Civil, específicamente el Art. 308, posteriormente aparece ubicado en el Art. 303 de la Legislación citada

Actualmente ya no se regula el Estado Civil, sino El Estado Familiar, pues como se sabe la connotación de lo que debe entenderse modernamente por Estado Civil es, la posición jurídica que ocupa la persona en la sociedad, y en cuanto en las relaciones de Derecho Privado, en cambio del Estado Familiar es, de conformidad al Código de Familia “la calidad jurídica que tiene una persona en relación a la familia y por lo que la ley le atribuye determinados derechos y deberes”.

De igual manera, la institución denominada Registro Civil ha cambiado a Registro del Estado Familiar, debido a los cambios de connotación antes señalados, regulándose actualmente en el Código de Familia y además en la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

2.1.- PRINCIPIOS REGISTRALES.

2.1.2.- *De la Publicidad de la Información:*

El cual consiste en que la información que se registra en los asientos es pública y puede ser consultada por cualquier persona, sin perjuicio que se tomen medidas para evitar el riesgo de alteración, pérdida o deterioro de los expresados asientos. Art. 3 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, pero este principio no es de carácter absoluto pues tiene sus excepciones en el caso de las certificaciones de la partidas de nacimientos cuando estas han sido producto de una sentencia que decreta una adopción.

2.1.3.- *Gratuidad:*

Significa que los servicios de los registros no causarán tributo de ninguna especie; sin embargo la expedición de certificaciones y constancias de los asientos en dichos registros y las autenticas de las firmas de quienes las expidan, podrán estar afectas al pago de tasas que se establezcan en las ordenanzas respectivas. (Art. 4 Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.). Es necesario tener en cuenta que la inscripción tardía de los hechos que son sujetos a Inscripción en el Registro del Estado Familiar causa el pago de una multa de conformidad con el artículo 16 inciso 1 de La Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, lo cual no contraviene el principio enunciado.

2.1.4.- *Obligatoriedad:*

Todos los hechos o actos constitutivos, modificativos o extintivos del Estado Familiar de las personas naturales y de los regímenes patrimoniales del

matrimonio, los relativos a la capacidad de dichas personas y los demás que legalmente se determinen, deberán inscribirse en los correspondientes registros. (Art. 5 Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.)

2.1.5.- Legalidad:

Solo se asentarán en los registros los hechos y actos que reúnan los requisitos que la ley establece. (Art. 6 Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.)

2.2.- Ubicación del Derecho de Familia.

Es necesario situar al lector en qué rama del derecho se ubica, el Derecho de Familia y específicamente el Derecho Registral de Familia considerando para ello los conceptos básicos que son objetos de la Institución denominada Registro del Estado Familiar, ubicando las dos grandes áreas referidas a los hechos y actos jurídicos que son objetos de Registro, ilustrando sobre el concepto de lo que se entiende por Registro del Estado Familiar, pero para ello es necesario tener en cuenta el concepto de Estado, así como el de Familia, considerando a su vez, debido a la limitación del tema el concepto de lo que la ley entiende por nacimiento.

En el Universo jurídico hay diferentes clases de normas jurídicas; por lo que se limitará a señalar una de las principales clasificaciones, la cual tiene un valor práctico: Normas de Derecho Público y Normas de Derecho Privado, Normas de Orden Público y de Orden Privado y Social.

2.2.1.- Normas de Derecho Público.

Todo el ordenamiento jurídico considera el interés de la comunidad y el de los individuos como tales, algunas de éstas normas se inspiran principalmente en

el interés comunitario y otras en el interés individual, las primeras son de Derecho Público y las segundas de Derecho Privado.

“Se dice entonces que las normas de Derecho Público son las que regulan la organización y actividad del estado con los demás organismos del mismo, además de las relaciones entre los mismos órganos o de éstos con los particulares. Esto se comprende de mejor manera cuando se ve actuando con todo su poder imperativo al ente estatal, logrando notar con ello que el individuo actúa en un plano de subordinación en relación con los órganos del estado.”³

2.2.2. Normas de Derecho Privado.

“El ordenamiento jurídico privado es el que determina las relaciones entre los individuos, o la de éstos con el estado, o con los demás organismos del mismo, actuando los mismos en calidad de particulares, caracterizándose este ordenamiento por el plano de igualdad en las relaciones.”⁴

2.2.3.- Normas de Orden Público.

Es necesario distinguir la presente clasificación con la anterior, ya que la misma era considerada en cuanto a los sujetos de la relación regulada y a la calidad en que interactuaban. Esta clasificación atiende a la posibilidad de que los sujetos de la relación descarten una norma para hacer regidos por una que ellos mismos elijan.

“Así entonces son de orden publico las normas que imponen necesariamente su propia regulación, sin permitir a los particulares prescindir de

³ Curso de Derecho Civil, Arturo Alexandri R. y otros, Parte General, Los Sujetos de Derecho, primera parte, editorial, Nascimento, 1971.

⁴ Curso de Derecho Civil, Arturo Alexandri R. y otros, Parte General, Los Sujetos de Derecho, primera parte, editorial, Nascimento, 1971.

ella y establecer otra prescripción diversa. La situación o relación forzosamente debe ser regulada por esa norma”.⁵

2.2.4.- Normas de Orden Privado.

A diferencia las normas de orden privado, éstas fijan regulaciones de los intervinientes de dicha relación, sin que por ello se les quite la imperatividad inherente a toda norma, en otras palabras los particulares pueden elegir qué tipo de norma mas les conviene; ya que solo afecta el interés privado. “En la norma de orden público hay un interés social de que la regulación de que los casos que ella trata sea una sola regla para todos los individuos, la que esa misma norma determine”.

2.2.5. Derecho Social.

“El derecho social es el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico.”⁶

El texto de la Constitución de la República ubica claramente el Derecho de Familia en el Derecho Social, tal y como lo preceptúa el Capítulo II, del Título II de la Constitución, por lo que no se puede contrariar este mandato constitucional, quedando fuera de toda discusión la ubicación del Derecho de Familia.

“La Comisión revisora de la legislación de El Salvador sobre este tema dijo: “ un aspecto clave para garantizar el derecho social, es el relativo al rol que

⁵ Curso de Derecho Civil, Arturo Alexandri R. y otros, Parte General, Los Sujetos de Derecho, primera parte, editorial, Nascimento, 1971.

⁶ Vásquez López, Luis, Estudios del Código de Familia Salvadoreño, Editorial Liz.

desempeña el Estado. En el Derecho Privado el Estado juega un papel pasivo, que tiene un deber de abstención. En el Derecho Social se le impone el deber de actuar para asegurar a la persona y a los grupos de los que en ella forma parte empezando por la familia, las posibilidades de existencia que no pueden asegurarse por si mismos.”⁷

2.3.-Ubicación del Registro del Estado Familiar

A la luz del Código de Familia Salvadoreño y específicamente de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regimenes Patrimoniales del Matrimonio, se observa que los particulares únicamente adecuan sus conductas a lo establecido en los dos ordenamientos legales citados, por lo que se puede inferir que el Derecho que regula el Registro del Estado Familiar es un Derecho Público además de Orden Público.

2.4.- Naturaleza Jurídica del Estado Familiar.

El estado de las personas ha sido definido “como el conjunto de cualidades que la ley tiene en cuenta para atribuirles efectos jurídicos. Se divide, a su vez, en Estado político, posición que ocupa el individuo frente al Estado, del cual resulta la clasificación de nacionales y extranjeros; y, Estado Civil, es decir, la posición jurídica que ocupa la persona en la sociedad y en cuanto a las relaciones de derecho privado”.⁸ De la definición anterior se puede decir que el Estado Civil comprende dos grandes áreas la de la persona propiamente en cuanto a sus relaciones con toda la sociedad y la de la misma en relación con el círculo de socialización primaria o sea la familia. Pues bien este posicionamiento del individuo dentro de la institución denominada familia es lo que se denominará Estado de Familia.

⁷ Vásquez López, Luis, Estudios del Código de Familia Salvadoreño, Editorial Liz.

⁸ Exposición de Motivos del Código de Familia

El Estado de Familia tiene su origen en las relaciones derivadas del vínculo matrimonial o por el vínculo parental de conformidad con el artículo 186 inciso 2º del C. F.

CARACTERISTICAS: Son las consecuencias jurídicas imperativas de la norma jurídica que a él se refiere, y esto hace que su contenido no puede ser modificado por la voluntad del individuo.

- a) **UNIVERSALIDAD:** Es la que abarca todas las relaciones determinadas por el matrimonio, adopción y las que establece el parentesco y las relaciones paterno filiales;
- b) **UNIDAD:** Esta significa que cada individuo es quien origina una serie de vínculos tanto de origen matrimonial.
- c) **INDIVIDUALIDAD:** Significa que no es posible ostentar frente a unas personas un Estado de Familia y frente a otras un estado diferente;
- d) **OPONIBILIDAD:** Augusto Belluscio al abordar este tema dice “todo Estado de Familia es oponible por la persona a quien corresponda contra todo sea mediante el ejercicio de las facultades diferentes a este derecho;
- e) **INTRANSMISIBLES:** El Estado de Familia no puede ser enajenado o transmitido mediante acto jurídico alguno, ya que los atributos de la personalidad no están en el comercio, como lo mencionan varias disposiciones: Art. 1335 Código Civil y Art. 5 del Código de Familia;
- f) **IMPRESCRITIBILIDAD:** El Estado de Familia es imprescriptible, ya que no puede ser adquirido mediante la prescripción;
- g) **IRRENUNCIABILIDAD:** El Art. 5 del Código de Familia permite la renuncia de todos los derechos con tal que solo miren el interés individual del renunciante y que no esté prohibido la misma;
- h) **INHERENCIA PERSONAL:** El Estado de Familia como atributo a la personalidad, implica el ejercicio de facultades y deberes que son inherentes al titular y por lo tanto, no puede ser realizado el Estado Familiar por quien no lo desea

2.5.- NATURALEZA JURÍDICA DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.

La Constitución de la República en el Art. 1 Inc. 1º, establece: “Que el Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de **la seguridad jurídica y del bien común.**” Se observa que la consecución de estas finalidades crea obligaciones para el Estado, por lo que siendo la persona y la familia el objeto primordial del quehacer estatal, se encuentra en ello la razón de ser del Registro del Estado Familiar, ya que dentro de las finalidades de este ente, está la “... de registrar, conservar y facilitar la localización y consulta de la información sobre hechos y actos jurídicos.....”,⁹ cumpliéndose la “... consecuencia....., seguridad jurídica”¹⁰. Por lo que la naturaleza del Registro del Estado Familiar encuentra su fundamento en la obligación estatal de proporcionar seguridad jurídica a sus habitantes.

La exposición de motivos de la Constitución de la República (1983) en el Capítulo II de los Derechos Sociales, Sección Primera, de la Familia en el literal “a) manifiesta que la protección del Estado hacía la familia, no es una simple protección jurídica. Se crea un mandato constitucional de integrar los organismos, los servicios, y formular la legislación necesaria para la integración, el bienestar y desarrollo social, cultural y económico. Esto es, que hay en el proyecto un énfasis mayor en el concepto sociológico de la familia que trasciende la esfera de lo jurídico”.¹¹

2.6.- CONCEPTOS DOCTRINARIOS.

2.6.1. Acto Jurídico: “Según Gustavino Elías P. es el acto humano voluntario lícito que tiene por fin inmediato crear, modificar, ejecutar, conservar o extinguir relaciones jurídicas de familia.”¹²

⁹ Artículo 187, inc. 1º, Código de Familia de El Salvador.

¹⁰ Artículo 1, inc. 1º, Constitución de la República de El Salvador

¹¹ Documento base y exposición de motivos del Código de Familia.

¹² Alvarado Alvarado, Gilberto, Santamaría Escobar, Ángel Eliezar, Callejas Hernández, José Alonso. Monografía “Efectividad de los hechos y actos jurídicos inscritos en el Registro del Estado Familiar y consecuencias jurídicas del divorcio, Universidad de El Salvador, San Salvador noviembre de 1996.

“Para Belluscio: Es el acto voluntario lícito, que tiene por fin inmediato establecer las relaciones jurídicas en tanto la obtención de ese fin por voluntad de los participantes, esté admitido por la ley.”

“Según Couture: Es el acto humano voluntario, ilícito al cual el ordenamiento positivo atribuye el efecto, modificar o extinguir derechos.”

2.6.2. Hecho Jurídico: “Guillermo Cabanellas define el Hecho Jurídico, como aquel que se caracteriza porque produce un efecto de derecho que no ha sido querido.”¹³

2.6.3. Acto Jurídico Familiar: “Belluscio sostiene que el “acto jurídico familiar es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas familiares o crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos subjetivos familiares, en tanto que la obtención de este fin, por la voluntad de las partes este admitido por la ley”.

2.6.4. Familia: Según Manuel Osorio; La familia tiene muy diversas definiciones, porque responden a contenidos jurídicos y aspectos históricos que no son coincidentes en el tiempo ni en el espacio.¹⁴

“Según Díaz de Guijarro: Es como la Institución Social permanente y natural compuesta por un grupo de personas, ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación.”

Osorio Manuel, Diccionario Jurídico, Editorial Heliasta.

¹³ Ob Cit. Pág. 11

¹⁴ Ob Cit Pág. 11

“Según Eduardo A. Zannoni: Es un grupo de personas en las cuales existen vínculos jurídicos independientes y recíprocos, dependientes de la unión sexual y la procreación.”

“Según el Dr. Guillermo A. Cabanellas: Se trata, en todos los casos, de un núcleo, más o menos reducido, basado en el efecto o en necesidades primarias, que conviven o han convivido íntimamente y que posee cierta conciencia de unidad.”

2. 6.4.1 Diferentes puntos de Vistas del Concepto Familia:

a) Significado etimológico de familia.

La palabra familia proviene de la voz latina familia, la cual deriva de famulus, que a su vez procede de asco famel, que significa siervo, y más remotamente, del sacrificio Vama, hogar habitación, significando por consiguiente, el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa.

b) Concepto religioso.

La familia tiene su fundamento bíblico cuando afirma que Dios creó al hombre y a la mujer para conformar un hogar en donde el amor conyugal y la indisolubilidad determinarían el carácter permanente de la familia.

c) Concepto ético.

Éticamente hablando la familia es el orden fundamental, por cuanto en él, tiene principio y se desarrollan en vida humana, ya que lo que da permanencia a la vida familiar, no es únicamente el medio físico bajo el cual surge, sino también los factores espirituales y éticos que unen a sus miembros.

d) Concepto sociológico.

Sociológicamente la familia es una institución de carácter eminentemente social, que constituye la base de toda sociedad moderna a la cual el estado debe promover y proteger.

2.6.5 CONCEPTO DE REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

Según Meza Barros: El Estado es la situación permanente que el hombre tiene, en relación con la sociedad política o con el grupo familiar de que forma parte, generadora de derechos y obligaciones.¹⁵

2.6.6. NACIMIENTO: Acción o efecto de nacer, de salir el ser del claustro materno. El nacimiento de una persona da origen a múltiples consecuencias jurídicas. En doctrina se viene discutiendo si la existencia de las personas se inicia en el momento del parto, o en el de la concepción. Más, cualquiera que sea la solución, las legislaciones atribuyen ciertos derechos a los seres concebidos, teniendo por nacidos para todos los efectos que puedan serles favorables.¹⁶

2.7. Título Estado y Prueba del Estado.

El Estado de Familia se prueba con el Título formalmente hábil, es decir mediante la certificación de la partida de nacimiento. Si lo que pretende probarse es el estado de hijo matrimonial, se requerirá además la partida, testimonio, o certificado de matrimonio de los padres.

Existiendo Título de Estado, éste hace oponible el Estado de Familia, lo prueba.¹⁷

Prueba del Estado: Para Belluscio “Es el instrumento público o conjunto de instrumentos públicos de los cuales resulta, el Estado de Familia (sic), de una persona y que conforman la prueba legalmente establecida para acreditar ese estado”.

Registro del Estado Familiar: Para Cabanellas la institución encomendada para hacer la inscripción del Estado Civil de las personas.

¹⁵ Vázquez López, Luis, Estudio del Código de Familia Salvadoreño, La Familia, Capítulo I, Editorial Liz.

¹⁶ Código de Familia Salvadoreño, La Familia, Capítulo I, Editorial Liz.

¹⁷ Manual de Derecho de Familia, Gustavo A. Bossert, Eduardo A. Zannoni, Editorial Astrea, Lavalle 1208. C1048AF- Buenos Aires).

Según Anita Calderón de Buitrago y demás autores son las municipalidades las encargadas de facilitar a las personas que registran los distintos actos y hechos jurídicos que dan origen a un Estado Familiar.

Los hechos y actos jurídicos que dan lugar al estado de las personas deben comprobarse a través de documentos, los que emanan de los Registros o archivos en donde se encuentran asentados dichos hechos y actos. La Prueba de un Estado de Familia la constituye la certificación del registro respectivo. De ahí la importancia que en esta materia, reviste la existencia de un Registro del Estado Familiar. En el país el Registro Civil, de conformidad a la legislación anterior estuvo a cargo de los Alcaldes y Secretarios; en la actualidad al Jefe del Registro del Estado Familiar. (Manual de Derecho de Familia. Anita Calderón de Buitrago y de más autores ISBN 84-89544-10-7, Primera Edición, 1994.).

2.8.- CONCEPTOS LEGALES.

ACTO JURIDICO: Lo define el Código Civil Argentino, los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos. Para Couture es el hecho humano voluntario lícito, al cual el ordenamiento positivo atribuye el efecto de crear, modificar o extinguir derechos.

ADOPCION: La adopción es una institución de protección familiar y social especialmente establecida en interés superior del menor, para dotarlo de una familia que asegure su bienestar y desarrollo integral.

ASIENTO: Con trascendencia registral, asiento equivale a anotación, inscripción o toma de razón por escrito, que efectúa el funcionario público para ello autorizado.

DIVORCIO: Es la disolución del vínculo matrimonial decretado por el juez.

ESTADO FAMILIAR Es la calidad jurídica que tiene una persona en relación a la familia y por el cual la ley le atribuye determinados derechos y deberes. El Estado familiar se puede originar por vínculo matrimonial o por vínculo parentel.

ESTADO CIVIL: Condición del individuo dentro del orden jurídico, que influye en sus facultades, capacidad y obligaciones. Son características del Estado Civil: Su intransmisibilidad, su no estar sujeto a transacción, su imprescriptibilidad, su insusceptibilidad de ejercerse por acción subrogatoria.

FAMILIA: Es el grupo social permanente constituido por el matrimonio, la unión no matrimonial o el parentesco.

FILIACIÓN: Vínculo existente entre padres e hijos. La filiación puede ser legítima (derivada de matrimonio) ilegítima (derivada de unión no Matrimonial) o por adopción. La filiación ilegítima se da tanto en los casos en que no hay imposibilidad de matrimonio entre los padres, en cuyo caso se habla de filiación natural como cuando media algún impedimento, ya sea por matrimonio subsistente de alguno de ellos.

La filiación es el vínculo existente entre el hijo y sus padres. Respecto del padre se denomina paternidad y respecto de la madre, maternidad.

HECHO JURIDICO: En tanto, que el acto jurídico se origina en la voluntad del actor, el hecho jurídico se caracteriza porque produce un efecto de derecho que no ha sido querido. Es en opinión de Couture, un evento constituido por una acción u omisión involuntaria (pues de ser voluntaria constituiría el acto jurídico) o por una circunstancia de la naturaleza, que crea, modifica, o extingue derechos.

INSCRIPCION: Acción y efecto de inscribir o inscribirse, tomar razón, en algún registro de los documentos o las declaraciones que han de asentarse en él según las leyes. Con relación a algunos actos, la inscripción es obligatoria, ya que

sin ella carecen de efectos, por lo menos frente a terceros. Los actos necesitados de inscripción en registro público son muchos, pues, aparte los determinados en los códigos. Entre ellos cabe mencionar los que caben en el Registro Civil de las Persona. (Nacimientos, Matrimonios y Defunciones).

MATRIMONIO: El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al matrimonio: unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales.

NACIMIENTO: debiendo entenderse por nacimiento a la definición antes expuesta.

NULIDADES: Ineficacia en un acto jurídico, como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, o vicio de que adolece un acto jurídico, si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como valido, por lo cual la nulidad se considera en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado.

PARENTESCO: El Código Civil Argentino lo define como el vínculo existente entre todos los individuos de los dos sexos que descienden de un mismo tronco, esta definición ha sido justamente criticada por la doctrina, ya que presenta un carácter de parcialidad, por cuanto omite la relación parental entre afines.

Los vínculos del parentesco ofrecen repercusiones diversas en el orden jurídico, en materia de matrimonio, alimentos, sucesiones, autoridad pariental, tutela, curatela y contratos; no solo por los recíprocos derechos y obligaciones que de tales instituciones se derivan, sino igualmente porque los parentescos de determinados grados pueden representar una limitación para la validez de algunos actos jurídicos.

PLAZO: Término o tiempo señalado para alguna cosa. Vencimiento del término, constituye un vocablo de constante uso en materia jurídica porque significa el espacio del tiempo que la ley unas veces, el juez en otras, o las partes interesadas fijan para el cumplimiento de determinados actos jurídicos generalmente de carácter civil o procesal. Couture lo define: Como medida de tiempo señalado para la realización de un acto o para la producción de sus efectos jurídicos.

RECTIFICACIÓN: Subsanación de los defectos de un documento.

REGISTRO: Oficinas donde se registran actos y contratos de los particulares o de las autoridades. Acción o efecto de registrar.

REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO: Las normas que regulan las relaciones económicas de los cónyuges entre sí y con terceros, constituyen el régimen patrimonial del matrimonio.

SANCIÓN: este vocablo afecta al derecho procesal civil, y es la consecuencia jurídica desfavorable que el incumplimiento de un deber produce en razón con el obligado

TAXATIVIDAD. Taxativo, estricto, rigurosamente referido a lo expresado o escrito, sin ampliaciones admisibles

CAPITULO III

LEGISLACIÓN RELATIVA AL ESTADO FAMILIAR Y REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.

3.1.1.-DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

Art. 36. Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad.

No se consignará en las actas del Registro Civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el Estado Civil de los padres.

Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. La ley secundaria regulará esta materia.

La ley determinará asimismo las formas de investigar y de establecer la paternidad.

3.1.1.1. DISPOSICIONES DE TRATADOS Y CONVENCIONES

Tomando en cuenta que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual se complementa con el Derecho Interno de los Estados Americanos.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Art. 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la

evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente convención.

Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2.- Cuando el niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

**EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS,
(PACTO SAN JOSÉ), ESTABLECE:**

Art. 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 18. Derecho al Nombre.

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

3.1.2.- DISPOSICIONES DEL CODIGO DE FAMILIA Y LEY PROCESAL DE FAMILIA.

En los siguientes artículos, la ley especifica cuál es el objeto que tiene el Registro del Estado Familiar, en la inscripción de los hechos y actos jurídicos, Además los hechos y actos jurídicos que se inscriben; la obligación que tiene las personas para comparecer a las oficinas del Registro del Estado Familiar, a proporcionar la información necesaria de los hechos o actos sujetos a inscripción; el plazo para registrarse; la sanción que establece la ley para el encargado del Registro del Estado Familiar, cuando no practica la inscripción en el plazo establecido por la ley; así como la responsabilidad que tienen los encargados de llevar el Registro del Estado Familiar por los perjuicios que causen a los interesados.

La prueba para cada Estado Familiar, la autenticidad de los hechos o actos jurídicos; la omisión o destrucción de las inscripciones de un Estado Familiar.

OBJETO, REGISTRO CENTRAL Y REGISTROS LOCALES

Art. 187. El Registro del Estado Familiar tiene por objeto la inscripción de los hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del Estado Familiar de las personas naturales, así como la conservación de la información que contiene.

Habrá un Registro Central del Estado Familiar que orientará, coordinará y controlará el trabajo de todos los registros locales y tendrá a su cargo el Archivo Central del Estado Familiar.

Los encargados locales de llevar el Registro del Estado Familiar serán los Municipios de la República.

HECHOS Y ACTOS INSCRIBIBLES

Art. 188. En el Registro del Estado Familiar se inscribirán los nacimientos, matrimonios, defunciones, adopciones, divorcios y demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales que determine la ley.

ESTADO FAMILIAR ADQUIRIDO EN EL EXTRANJERO

Art. 189. Los matrimonios celebrados en países extranjeros ante los Jefes de Misión Diplomática Permanente y Cónsules de Carrera, así como el Régimen Patrimonial del Matrimonio, se inscribirán en el Registro Central del Estado Familiar.

Los matrimonios de nacionales celebrados en el extranjero ante funcionarios distintos de los mencionados en el inciso anterior, así como los nacimientos y defunciones de salvadoreños ocurridos en el extranjero, deberán registrarse en el Consulado de El Salvador que corresponda, con base en los documentos legales expedidos por las autoridades competentes del respectivo país, dejándose constancia precisa de los documentos en el asiento que al efecto se verifique en la sede consular, procediéndose en los demás conforme se dispone en la Ley Orgánica del Servicio Consular de la República de El Salvador.

Si no se hubieren hecho las inscripciones a que se refiere el inciso anterior, los documentos acreditantes procedentes del extranjero, podrán presentarse directamente para su inscripción en la oficina del Registro Central del Estado Familiar, siempre que se encuentren debidamente autenticados, y en su caso traducidos al castellano.

OBLIGACIÓN DE INFORMAR Y PLAZO

Art. 190. Tiene obligación de comparecer a las oficinas del Registro del Estado Familiar que corresponda, a proporcionar la información necesaria de los hechos o actos jurídicos sujetos a inscripción, aquellas personas a las cuales tales hechos o actos generen derechos o deberes, quienes deberán hacerlo dentro de los quince días útiles siguiente a aquel en que ocurrieron.

Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29 del presente código.

PLAZO DE INSCRIPCIÓN Y SANCIONES:

Art. 191. Los hechos y actos jurídicos sujetos a inscripción, deberán registrarse dentro del plazo de quince días útiles, contados desde el día siguiente de aquél en que se tengan en la oficina la información o los documentos en que

aparezcan consignados los datos de los hechos constitutivos de un Estado Familiar, sin necesidad de calificación alguna.

Incurrirá en una sanción establecida en la Ley de la materia, el encargado del registro que no practicare la inscripción de un Estado Familiar dentro del plazo establecido.

La multa a que se refiere este artículo será aplicable por el superior jerárquico del encargado del Registro del Estado Familiar, conforme al procedimiento que la ley prescribe.

RESPONSABILIDAD DE LOS ENCARGADOS

Art. 192. Los encargados de llevar el Registro del Estado Familiar serán responsables de los perjuicios que se causaren a los interesados por la omisión o inexactitud de alguna inscripción o marginación, por no asentarla en legal forma, por su falsificación y por inserción de hechos, circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley; igual responsabilidad tendrán por las falsedades o inexactitudes que cometieren en las certificaciones que expidan, todo sin perjuicio de la responsabilidad penal.

PRUEBA PREFERENTE

Art. 195. El Estado Familiar de casado, viudo o divorciado, y el de padre, madre o hijo, deberá probarse con la partida de matrimonio, divorcio, nacimiento y de muerte, según el caso.

AUTENTICIDAD DE LOS ASIENTOS

Art. 196. Se presume legalmente la autenticidad de los hechos y actos jurídicos, tal como aparecen consignados en las correspondientes inscripciones, siempre que éstas se hubieren asentado de conformidad a la ley.

Los registros hacen fe, de las declaraciones hechas por las personas que hubieren suministrado los datos para el asentamiento de inscripciones, pero no garantizan la veracidad de esas declaraciones en ninguna de sus partes.

Las certificaciones de las inscripciones extendidas de conformidad con la ley por el funcionario encargado, hacen plena prueba.

No obstante, las certificaciones del Registro podrán rechazarse probando que la persona a que el documento se refiere no es la misma a la que se pretende aplicar, o la falsedad de las declaraciones en ellas consignadas.

OMISIÓN O DESTRUCCIÓN DE INSCRIPCIONES

Art. 197. Cuando se hubiere omitido o destruido la inscripción de un Estado Familiar, podrá éste declararse judicialmente probando los hechos o actos jurídicos que lo originaron o la posesión notoria del mismo.

Si se omitiere o destruyere la inscripción de la muerte de una persona, también podrá establecerse judicialmente.

Para tales efectos, el encargado del Registro del Estado Familiar competente expedirá una constancia que acredite la omisión o la destrucción.

En el Ley Procesal de Familia en el Capítulo II, Disposiciones Especiales, Sección Primera, Estado Familiar,

Reglas Especiales

Art. 184. A la solicitud para establecer el Estado Familiar en forma subsidiaria deberá anexarse constancia del Registro del Estado Familiar, sobre la inexistencia de la inscripción o la destrucción del registro respectivo, sin perjuicio del procedimiento escalecido en leyes especiales sobre materia registral

Igual constancia se exigirá para establecer supletoriamente el fallecimiento de alguna persona.

Al quedar ejecutoriada la sentencia se librará oficio .

3.1.3.-En la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio en el Capítulo I, Capítulo Único, en las Disposiciones Generales establece.

La legislación de familia amplió su cobertura en materia de registros del Estado Familiar, al extenderla en la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, para que los hechos y actos jurídicos se registren de conformidad a la mencionada ley, que establece el Código Civil; iniciando con el objeto de la ley continuando con los principios registrales; entre algunos de los artículos referente a los registros y de los registradores ejemplo de ellos tenemos:

APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS REGISTRALES.

Art. 2. Con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de la función registral, en los procedimientos de los registros se deberá observar los principios que a continuación se desarrollan.

DE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Art. 3 La información contenida en los asientos de los registros es pública y puede ser consultada por cualquier persona, sin perjuicio de que se tomen medidas para evitar el riesgo de alteración, pérdida o deterioro de los expresados asientos.

Toda persona tiene derecho a que se le expidan certificaciones, constancias e informes de los asientos y documentos registrales. En todo caso, en estos documentos se hará constar cualquier anotación que afecte el contenido de la inscripción respectiva.

El personal responsable del manejo de la información no podrá mantener en reserva o secreto ninguna información o documento relacionado con los trámites de las inscripciones que soliciten los usuarios de los registros.

La Consulta, informes y expedición de certificaciones de los asientos del registro reservado previsto para las adopciones, sólo procederán en caso de orden judicial.

GRATUIDAD

Art. 4. Los servicios de los registros no causarán tributo de ninguna especie; sin embargo, la expedición de certificaciones y constancias de los asientos de dichos registros y las autenticas de las firmas de quienes las expidan, podrán estar afectas al pago de las tasas que se establezcan en las ordenanzas respectivas.

OBLIGATORIEDAD.

Art. 5. Todos los hechos o actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del Estado Familiar de las personas naturales y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, los relativos a la capacidad de dichas personas y los demás que legalmente se determine, deberán inscribirse en los correspondientes registros.

Constitutivo: Nacimiento de una persona;

Modificativos: Rectificación de una Partida de Nacimiento, Art. 193 C.F.

Extintivo: Fin de una Tutela, Art. 330 C.F.; Pérdida de la Autoridad Parental, Art. 240 C.F.

LEGALIDAD.

Art. 6. Solo se asentarán en los registros los hechos y actos que reúnan los requisitos que esta Ley establece. Los registradores serán responsables, mediante la calificación correspondiente, del cumplimiento de este principio, pero no podrán denegar tales asientos si no es por los motivos aquí determinados.

En el Título II, Capítulo Único, en las Disposiciones Institucionales establece:

RESPONSABLES LOCALES Y COMPETENCIA TERRITORIAL

Art. 7 Los responsables locales de llevar el Registro del Estado Familiar y el Regímenes Patrimoniales serán las municipalidades de la República.

Los límites de competencia territorial de dichos registros serán los mismos del municipio al que pertenezcan y en éste serán inscritos los hechos y actos jurídicos ocurridos.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR.

Art. 9 Son deberes y atribuciones del Registrador del Estado Familiar:

- a) Registrar los hechos y actos sujetos a inscripción, de acuerdo con los métodos y procedimientos establecidos y dentro de los plazos correspondientes;
- b) Velar por el cumplimiento de esta Ley y de toda la normativa referente a los registros;
- c) Velar por la precisión, exactitud e integridad de cada asiento;
- d) Custodiar los registros y conservar la información contenida en ellos;
- e) Cumplir las normas técnicas que procuren que el sistema de archivo e información de la oficina a su cargo funcione de manera adecuada y eficiente;
- f) Expedir certificaciones, constancias e informes de los asientos y documentos registrales.

En el TITULO III, del Capítulo Único, referente al Procedimiento establece:

CARÁCTER DEL PROCEDIMIENTO REGISTRAL

Art. 10. Los asientos en los registros deberán llevarse de manera obligatoria, continua y permanente.

Comunicado al Registrador del Estado Familiar el acaecimiento de un hecho o acto sujeto a inscripción, deberá iniciar el procedimiento registral correspondiente e impulsarlo de oficio hasta su conclusión.

PLAZOS PARA EFECTUAR ASIENTOS.

Art. 11. Los asientos motivados por informaciones proporcionadas directamente a los Registros, deben efectuarse inmediatamente después de recibida la información.

Cuando se proceda por haberse recibido documento que determine un asiento, éste deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes al recibo del documento.

El Registrador del Estado Familiar, que no practicare un asiento dentro del plazo legal establecido, incurrirá en una multa de cincuenta colones.

CAUSALES GENÉRICAS PARA RECHAZAR ASIENTOS

Art. 12. Los Registradores del Estado Familiar denegarán el asiento de un hecho o acto cuando:

- a) Por cualquier razón legal carezcan de competencia para asentarlos;
- b) No sea una materia de registro; y
- c) La declaración o documentos recibidos tuvieren errores, inexactitudes u omisiones que hagan imposible el asiento.

Si la información recibida es incompleta pero incluye lo esencial, practicará el asiento; si es posible, completará la información con los datos que aparezcan en otros documentos que se presenten con la declaración o que

ya se encuentren en los registros y hará las prevenciones pertinentes para que el que informa proporcione los datos pendientes.

INSCRIPCIONES TARDÍAS.

Art. 16. Cuando un informante no comunique al Registrador del Estado Familiar, el acaecimiento de un hecho o acto jurídico que deba asentarse en los Registros, dentro del periodo previsto por la Ley, incurrirá en una multa de veinticinco colones, si es particular y de cincuenta colones, si el infractor fuere funcionario publico o notario.

Vencido el plazo legalmente fijado para comunicar que ha ocurrido un nacimiento y hasta el término de cinco años después de ocurrido éste, el Registrador del Estado Familiar competente, podrá por resolución motivada, efectuar la inscripción cuando existan causas justificadas acreditadas fehacientemente, y si lo considerara necesario, antes de resolver pedirá opinión a la Procuraduría General de la República. Cuando se pretenda inscribir el nacimiento de una persona mayor de cinco años, será preciso que exista resolución judicial que ordene el asiento o actuación notarial para el mismo efecto, debiendo proceder el notario en la forma señalada en la ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, en su caso.

Vencido el plazo legalmente establecido para informar que ha ocurrido una defunción, la inscripción de la misma solo podrá practicarse por orden judicial o mediante actuación notarial de acuerdo al procedimiento anterior.

En el caso de otro tipo de acto o hecho sujeto a inscripción, aún cuando haya transcurrido el plazo previsto para comunicarlo, el asiento siempre se efectuará si se cumple con los requisitos pertinentes, pero se impondrán las multas previstas en este artículo.

RECTIFICACIÓN Y SUBSANACIÓN DE ASIENTOS.

Art. 17. Los Registros del Estado Familiar a solicitud de las personas a las que se refiere el asiento, sus representantes legales o los herederos de aquellos, podrán rectificar bajo su responsabilidad y mediante resolución motivada, las omisiones materiales y los errores materiales o manifiestos, cometidos al asentarse un hecho o acto en los registros.

Un error u omisión son materiales o manifiestos:

- a) Cuando en el asiento se alteren frases o información contenida en los documentos originales, se copien unas palabras por otras, se escriban éstas en forma incorrecta o se supriman palabras o pasajes incluidos en tales documentos;
- b) Si se desprende de la sola lectura del respectivo asiento; y
- c) Cuando se deduce de los antecedentes que le dieron origen a la inscripción o de su cotejo con otros documentos públicos o auténticos.

Cualquier otro tipo de rectificación o subsanación de asiento solo podrá practicarse en acatamiento de resolución judicial o mediante actuación notarial cuando sea procedente.

En el Título IV, Capítulo Único, referente a los Asientos establece:

CLASES DE ASIENTOS

Art. 19. En los registros se hará las siguientes clases de asientos:

- a) Inscripciones principales;
- b) Asientos de rectificación o de subsanación, de modificación y de sustitución;
- c) Asientos de cancelación; y,
- d) Anotaciones marginales.

En todo asiento que se practique deberá consignarse la fecha y nombre del Registrador del Estado Familiar que lo efectúe y será suscrito por éste.

En el Título V, del Registro del Estado Familiar, Capítulo referente a las materias del Registro del Estado Familia, establece:

HECHO REGISTRABLE

Art. 25. En este registro se inscribirá todo nacimiento vivo, es decir la expulsión o extracción completa del cuerpo de la madre, prescindiendo de la duración del embarazo, del producto de la concepción que, después de tal expulsión o extracción, respire o manifieste cualquier otro signo de vida, tal como el latido del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimiento efectivo de músculos voluntarios, si hubiere o no sido cortado el cordón umbilical y esté o no esté unida a la placenta.

CONSTANCIA DE NACIMIENTO

Art. 26. Las instituciones hospitalarias y personas autorizadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para atender partos, deberán registrar su firma y sello en dicho Ministerio, para expedir constancias firmadas y selladas de la ocurrencia de nacimientos, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

Tales constancias deberán ser extendidas por triplicado, debiendo entregarse un ejemplar de ellas a la madre del nacido, o en su defecto al pariente más próximo de éste en el lugar, conservar una para archivo y remitir el tercer ejemplar de los llenados durante un mes, dentro de los tres días hábiles del siguiente, al Registrador del Estado Familiar con competencia en donde ocurrió el nacimiento. La no remisión o la remisión tardía de tales constancias al Registrador del Estado Familiar, hará incurrir al infractor en una multa desde cuatro hasta diez días de salarios mínimo para trabajadores del área urbana.

CONCENTRACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES

Art. 27. La inscripción del nacimiento de una persona es única y definitiva. En la correspondiente partida se anotará posteriormente todos los hechos y actos relativos al Estado Familiar, capacidad, muerte real o presunta y nombre del inscrito.

En los casos que la ley señala, la partida original se “cancelará” y se inscribirá otra, pero en aquélla se hará las anotaciones pertinentes para establecer

las correlaciones correspondientes, salvo el caso de la adopción en el que se procederá como se dispone en esta ley.

CONTENIDO DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO

Art. 29. La partida de nacimiento deberá contener:

- a) El nombre propio y sexo del nacido;
- b) El lugar, día y hora en que ocurrió el nacimiento; y,
- c) El nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad, clase y número de documento de identidad de los padres o de la madre, en su caso.

PROHIBICIONES

Art. 30. En la partida de nacimiento no se consignará ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación del inscrito, ni se expresará el Estado Familiar de los padres.

Tampoco podrá llevarse en el Registro del Estado Familiar libros o cualquier otra forma de asiento de datos de nacimiento separados, basándose en el origen filiatorios de los inscritos.

En el Título VII, Capítulo Único, de la Administración de la Información, establece:

MANERA DE PREPARAR Y ALMACENAR LAS INSCRIPCIONES

Art. 48. De acuerdo a los medios con los que cuente cada oficina de registros, las inscripciones principales podrán preparar mediante las siguientes formas:

- a) Libros de registro empastados para asiento de documento o de formularios preimpresos;
- b) Libros que se forman empastando formularios preimpresos o fotocopias o reproducciones obtenidas por cualquier medio que permita la técnica, de documentos presentados para inscripciones; y,
- c) Sistemas automáticos de grabación y procesamiento de datos.

Cuando se utilice el sistema de libros éstos tendrán vigencia de un año contado a partir del día uno de enero.

Forma de los libros empastados para copia de documentos o de formulas preimpresas.

REQUISITOS DE LAS INSCRIPCIONES

Art. 51 Las inscripciones principales se asentarán en los libros respectivos, una tras otra, sin abreviaturas, ni números en su texto; los borrones, enmendaduras, entrerrenglones, testaduras y demás correcciones se deben anotar y salvar íntegramente al final del instrumento; los datos que consignen en los asientos serán los exigidos de conformidad a la legislación de familia y a esta Ley y deberán ser firmadas y selladas por el Registrador del estado Familiar.

RESPONSABILIDAD Y SANCIONES.

Art. 66. Los Registradores del Estado Familiar serán responsables penal, civil y disciplinariamente por los actos contemplado en el artículo 192 del Código de Familia.

La Imposición de las multas previstas en esta Ley se hará de acuerdo a lo dispuesto por el Código Municipal.

Para determinación de la cuantía de las multas, dentro de los rangos establecidos en este Ley, se tomarán en cuenta el tiempo de la demora en su caso y la gravedad de la infracción.

CÓDIGO MUNICIPAL.

En el Titulo III, de la Competencia Municipal, en el capítulo Único

Art. 4. Compete a los municipios:

15) La formación del Registro Civil de las personas y de cualquier otro registro publico que se le encomendare por ley.

CÓDIGO ELECTORAL.

En el Título IV, del Registro Electoral en su capítulo I de la Formación.

Art. 20. Las certificaciones, copias o duplicados de todos los asientos del Registro Civil, que tiene el Tribunal en sus archivos y las que incorpore posteriormente, serán la base del Registro Electoral.

Art. 27. Los datos de las solicitudes, confrontados en debida forma, serán verificados por el Tribunal con los del Registro Nacional de las Personas Naturales, con el objeto de establecer la identidad del ciudadano.

3.1.4.-El Código Penal sanciona en el Capítulo II, de los Delitos Relativos al estado Familiar.

La Legislación penal establece, la responsabilidad penal en la que incurre la persona o funcionario que inscribiere un nacimiento inexistente en cualquier Registro del Estado Familiar.

SUPOSICIÓN U OCULTACION DEL ESTADO FAMILIAR

Art. 195. El que inscribiere o mandare inscribir en el registro correspondiente un nacimiento inexistencia, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

El que estando obligado por Ley a inscribir en el registro respectivo el nacimiento de una persona, omitiere hacerlo con el fin de obtener beneficios económicos, será sancionado con la pena señalada en el inciso anterior.

SUPLANTACIÓN Y ALTERACION DE ESTADO FAMILIAR

Art. 196. El que al inscribir en el registro correspondiente, suplantare el estado familiar de otro, mediante el cambio de los datos personales o de filiación, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

El que mediante sustitución de un menor de edad por otro, alterare el estado familiar de éstos, será sancionado con prisión de dos a cuatro años. La sanción será de tres a cinco años de prisión, si uno de los menores hubiere fallecido, o tuviere anormalidades físicas o psíquicas o si la suplantación o alteración se hiciere con fines de adopción.

3.1.5.- En la Ley del Nombre de la Persona Natural en su Capítulo I, del Nombre en General, Derecho al Nombre, establece:

Es preciso mencionar que la Ley del Nombre de la Persona Natural, en base al Principio Constitucional establecida en el art. 36 Inc. 3º, establece los preceptos y principios que regula el nombre como atributo de toda persona natural para individualizarlo e identificarlo.

Así como también regulará lo relacionado con el nombre, su formación, elementos, cambio, uso y protección del mismo.

Art. 1. Toda persona natural tiene derecho al nombre que usa legítimamente, con el cual debe individualizarse e identificarse.

Art. 3. Los elementos del nombre son: el nombre propio y el apellido.

Cuando las partículas “de”, “del”, “de la”, u otras semejantes, acompañen al nombre propio o al apellido, formarán parte de ellos y no se entenderán como una palabra mas para los efectos de las limitaciones a que se refiere esta ley.

ELEMENTOS QUE ENCABEZA LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO.

Art. 4. Las partidas de nacimiento, después del número del asiento que corresponda, se encabezarán con el nombre propio del inscrito, y deberán contener los datos que señalan el Código Civil y esta ley.

En el Capítulo II, del nombre propio, formación del nombre propio, establece:

Art. 7. El nombre propio estará formado por dos palabras como máximo, y se asignará al inscribirse el nacimiento en el Registro Civil correspondiente.

ASIGNACIÓN PARA HIJO DE MATRIMONIO.

Art. 8. La facultad y obligación de asignar nombre propio al hijo nacido de matrimonio, corresponde al padre y a la madre. A falta de uno de ellos, el otro hará la asignación.

Cuando faltaren ambos padres, podrán asignar el nombre propio los hermanos, abuelos y tíos del nacido, en ese orden, siempre que fueren capaces.

Se entenderá faltar el padre o madre u otro pariente de los señalados, en el inciso anterior, no sólo por haber fallecido, sino por ser incapaz o por hallarse ausente del territorio de la República e ignorarse el lugar de su residencia.

También se entenderá que falta el padre o madre cuando éstos han sido privados de la patria potestad por decreto judicial.

ASIGNACIÓN PARA HIJO QUE NO PROCEDA DE MATRIMONIO.

Art. 9. Cuando se trate de hijo que no proceda de matrimonio, la facultad de asignar nombre propio corresponde a la madre; y a falta de ésta, a los parientes maternos del nacido que se mencionan en el artículo precedente, en el mismo orden de preferencia.

Si el hijo reconocido en la partida de nacimiento por el padre, la indicada facultad le corresponde a éste y a la madre.

ASIGNACIÓN POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Art. 10. En el caso de faltar las personas mencionadas en los artículos, la facultad de asignar nombre propio corresponde al Procurador General de la República o a su Delegado o Representante.

NOMBRES PROPIOS NO ASIGNABLES.

Art. 11. No se podrá asignar nombre propio, cuando fuere lesivo a la dignidad humana, impropio de personas o equívoco respecto al sexo, salvo en este último caso cuando tal nombre esté precedido de otro determinante del sexo.

En el Capítulo IV, del cambio de nombre restricción y responsabilidad penal, establece:

Art. 16. El nombre no se cambiará sino en los casos y de la manera que señala esta ley.

El cambio del nombre para crear una falsa identidad, dará lugar a responsabilidad penal.

CAMBIO POR ORDEN JUDICIAL

Art. 20. En los casos en que se declare judicialmente la filiación paterna, el falso parto o la suplantación, se cancelará la partida de nacimiento respectiva y se asentará la nueva.

MODIFICACIÓN DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y REGISTRO

Art. 27. Siempre que se cambie o margine una partida, los encargados de cualquier registro personal deberán consignar igual modificación de los asientos respectivos y sustituir los documentos de identificación expedidos con el nombre anterior.

También podrá el interesado solicitar en los registros en donde constare algún derecho a su favor, que se margine la inscripción correspondiente haciéndose constar el cambio.

3.1.6.-Disposiciones de La Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales.

Art. 2: El Registro Nacional administrará los sistemas del Registro Nacional de las Personas Naturales, el Registro del Documento Único de Identidad y los demás que determinen las Leyes.

3.1.7.-Disposiciones de La Ley Especial Reguladora de Emisión del Documento Único de Identidad Personal.

Según Decreto Legislativo No. 581 del 18 de octubre de 2001, publicado el 31 de octubre de 2001 (reformado por D.L. No 797, de 22 de marzo de 2002, publicado el 22 de marzo de 2002,

Que la Ley de Creación del Registro Nacional de las Personas Naturales, crea la competencia para emitir el Documento Único de Identidad a todas las personas naturales, el que será suficiente para identificarse fehacientemente en todo acto publico o privado.

Art. 2. El Registro Nacional de las Personas Naturales, es la entidad responsable de la Administración del Sistema de Registro de Documento Único de Identidad y del registro, emisión y entrega del Documento Único de Identidad.

Art. 3. El Documento Único de Identidad, es el documento oficial, suficiente y necesario para identificar fehacientemente a toda persona naturales, salvadoreña, en todo acto público o privado, tanto dentro del país, como en el extranjero, cuando dichos actos surtan efectos en El Salvador.

Art. 4. El Documento Único de Identidad, será de uso obligatorio en todo el territorio nacional, para todo salvadoreño mayo de edad, desde el día uno de

noviembre del año dos mil y tendrá una vigencia de cinco años, a partir del mes de su emisión.

CÓDIGO CIVIL

El Código Civil auxilia con las disposiciones pertinentes relativas en materia de nulidad al Código de Familia cuando éste nos señala directamente causales de nulidad, ya que en este caso se regirá por las reglas generales contenidas en la legislación primeramente citada.

Art. 1,551. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

Art. 1,152. La nulidad producidas por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

CAPITULO IV.

CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR CON DATOS NO CIERTOS APLICABLE AL NACIMIENTO.

Sentencias Constitutivas y Declarativas.

Las sentencias dictadas en los juicios de familia que tienen por objeto esta clase de situaciones, pueden ser constitutivas o declarativas. Son constitutivas aquellas sentencias, cuyo ejercicio es el presupuesto para la constitución, modificación o extinción de un estado de familia determinado. Por tanto, la Sentencias de Divorcio o la Adopción son Constitutivas del estado de divorciado o adoptado, respectivamente. En cambio, son declarativas aquellas en las que se declara la existencia o inexistencia de los presupuestos, que son el fundamento del vinculo jurídico familiar; así, si prospera la impugnación de filiación, la sentencia que declara que existe, en la realidad previa a la constitución del título de estado de hijo, una situación de hecho que descarta el vinculo biológico.

Las sentencias típicamente constitutivas crean o modifican el Estado de Familia para el futuro, sin efectos retroactivos; en cambio, las declarativas, declaran la existencia o inexistencia de los presupuestos esenciales del estado familiar de que se trata, y en consecuencia retrotraen sus efectos al momento en que, según la ley, se juzgan existentes o inexistentes dichos presupuestos por ejemplo: triunfante la impugnación de la paternidad, el hijo deja de ser tal ante el derecho no solo para lo futuro, sino desde el momento de la concepción.¹⁸

¹⁸ Según el Manual de Derecho de Familia de Gustavo A. Bossert, Eduardo A. Zannoni, Editorial Ast
Según el Manual de Derecho de Familia de Gustavo A. Bossert, Eduardo A. Zannoni, Editorial Astrea,
Lavalle 1208, C1048AAF-Ciudad de Buenos Aires, Pág. 32, año 2004.

El objeto de estudio presupone la existencia de una sentencia declarativa, pasada en autoridad de cosa juzgada que pone fin a una incertidumbre en uno de los hechos o actos jurídicos contemplados en la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de Los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, y que son objeto de regulación en la misma. (Art. 83 L.Pr.F en relación con el Art. 24 Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio).

Las consecuencias jurídicas de la inscripción en el Registro del Estado Familiar con Datos no ciertos aplicables al nacimiento son:

- I- Afectación de la filiación ya que ésta no tendrá existencia y afectará a ambos padres, o a uno solo en su caso, pues la relación de filiación es recíproca, tal y como lo establece el artículo 133 C...F...
- II- El no ejercicio de los derechos contemplados en el artículo 203 C.F. no será viable jamás.
- III- La maternidad podrá ser impugnada de conformidad con el artículo 162 del C.F. cuando el artículo nos dice: “La maternidad podrá ser impugnada por falso parto,
- IV- Se establece sanción por fraude de conformidad con el artículo 164 del C.F. ya que ninguno de los que hayan participado en la comisión de la inscripción del nacimiento inexistente aprovechará los derechos ahí enumerados.
- V- La cancelación de la inscripción del asiento de partida de nacimiento en virtud de lo establecido en el artículo 22 literal b) de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, ya que esta contempla tal situación, en relación con el artículo 20 de Ley del Nombre de la Persona Natural.

- VI- Si con motivo del ejercicio del derecho de petición de herencia se le hubiere declarado tal, dicha asignación será nula de nulidad absoluta. Art 203 C.F. en relación con el Art. 963 C.C. y Art. 1551 C.C.
- VII- Existen formas alternas de inscribir nacimientos que pudieran dar lugar al suministro de datos no ciertos y estos son a través de la vía Notarial o Judicial por medio de diligencias de establecimiento subsidiario de nacimiento o de la posesión notoria del mismo. Las consecuencias jurídicas serán iguales, el primer derecho afectado será la filiación, la cancelación de la inscripción del nacimiento efectuado en forma subsidiaria sobre la base de la resolución final debidamente protocolizada o la sentencia en el caso de que se haya tramitado vía judicial. Téngase en cuenta que en la presente hipótesis existe una sentencia o resolución constitutiva que declara un estado familiar y otra sentencia declarativa extintiva.
- VIII- Dentro de las formas alternas de inscribir un nacimiento se encuentra la reposición basada en certificaciones que pudieran presentarse al Jefe del Registro del Estado de Familia con motivo de la destrucción, total o parcial, ilegibilidad de las mismas, iguales consecuencias tendrán si estas no reflejan el hecho del nacimiento.
- IX- El asentamiento de datos sobre partidas de nacimientos de otras personas es una forma burda de querer allanar el camino judicial o notarial para asentar nacimientos en complicidad con los Registradores de Familia que como es obvio responderán penalmente conjuntamente con el inscrito o con sus representantes legales.
- Se estudian las consecuencias jurídicas en el área penal, producto de la inscripción en el Registro del Estado Familiar de un nacimiento con datos no ciertos

- X- Se puede apuntar dentro de los efectos de la declaratoria de inexistencia de un nacimiento las consecuencias penales contempladas en el capítulo relativo a los delitos contra el Estado Familiar, específicamente en los artículos del 195 al 198 del C.Pn., pero es de tener en cuenta que estas consecuencias serán para el suministrante primeramente, las cuales necesitan de condiciones objetivas de procesabilidad o de prejudicialidad. Art. 48 Inc. 4º del C.Pr.Pn..
- XI- Como consecuencia del hecho jurídico denominado nacimiento, una de las primeras obligaciones para los padres es inscribir el nacimiento del menor y tanto es así que el artículo 28 inciso 1º de la L.T.R.E.F. y R.P.M., obliga a los progenitores a comunicar dicho hecho y no solamente a ellos sino que a los parientes cercanos del supuesto recién nacido, entonces como es lógico suponer se analizan las consecuencias que recaen primeramente en los obligados directos y éstos son los padres en forma conjunta o uno solo de ellos, según sea la situación, en el caso que comuniquen para su inscripción un nacimiento inexistente, se estaría en presencia de la comisión del delito de Suposición u Ocultación de Estado Familiar, contemplado en el artículo 195 del C.Pn., en este caso fundamentalmente la prueba estará preconstituida por la sentencia declarativa en materia de familia sobre la inexistencia del nacimiento en comento.
- XII- El artículo 28 en su inciso 2º de la L.T.R.E.F. y R.P.M. nos manifiesta que también el Procurador General de La República tiene la obligación de inscribir un nacimiento cuando éste se diere cuenta y en el caso que el nacimiento fuere inexistente responderá de conformidad con el artículo 236 Inc. 1 Cn., no pudiendo invocar fuero especial tal y como lo establece el artículo 211 de Ley Procesal de Familia. Es importante resaltar en este momento que si la obligación de informar un nacimiento podría recaer en un

particular, a tenor de los incisos primero y segundo del artículo 28 de la L.T.R.E.F. y R.P.M., queda excluida esta posibilidad.

Como se ha dejado establecido el suministro de datos no ciertos para la inscripción de un nacimiento no solo involucra a los padres, parientes cercanos y Procurador General de la República sino a personas que atestiguan el acaecimiento del hecho de un nacimiento, y eso es lo que precisamente se considera a continuación.

- XIII- Al ubicarse en el presupuesto del inciso quinto del artículo 28 de la Ley Transitoria del Registro del Estado de Familia y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, o sea en los partos sin asistencia de persona o institución autorizada, el declarante deberá demostrar la ocurrencia del nacimiento al Registrador de Familia mediante la declaración de dos testigos mayores de dieciocho años que hubieren visto al nacido, si estos atestiguan el hecho de un nacimiento que no se ha producido, los mismos tendrán la calidad de cómplices de conformidad con el artículo 36 Inc. 1º numeral 1º del C.Pn., siendo su penalidad la establecida en el artículo 66 del mismo cuerpo de leyes.

En la época actual, y mas que todo en el área urbana los nacimientos son atendidos en Instituciones hospitalarias o por personas autorizadas para atender partos, dentro de este supuesto y para ejecutar esta clase de delitos es necesario la concurrencia de mas personas como pudieran ser las de aquellos que menciona el artículo 26 de la L.T.R.E.F. y R.P.M, la cual se refiere a las Instituciones hospitalarias y personas autorizadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para atender partos, pues son estas personas las que suministran prueba documental de conformidad a lo establecido en la legislación de salud. Produciéndose la comisión del delito de Falsedad Ideológica

contemplado en el Art. 284 del C.Pn., agravándose la situación si el autor es un funcionario o empleado público produciéndose la comisión del delito de Falsedad Documental Agravada tipificada en el artículo 285 C.Pn..

CAPITULO V.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Dentro de las recomendaciones que se pueden expresar están:

Concientizar a la población para que proporcionen datos fidedignos de los hechos y actos jurídicos, sujetos a inscripción en el Registro del Estado Familiar y de los Regimenes del Matrimonio;

Exponer a la población las consecuencias jurídicas en las áreas familiar, civil, penal, por la inscripción de hechos y actos no ciertos, en el Registro del Estado Familiar con datos no ciertos.

Capacitar a los Jefes y personal administrativo del Registro del Estado Familiar que no son abogados, para que estén en la capacidad de descubrir administrativamente en forma preventiva, la inscripción de datos que no sean ciertos antes de que estos se registren.

Imponer multas a los suministrantes e involucrados, así como a los Jefes del Registro del Estado Familiar que participen o faciliten la inscripción de hechos y actos jurídicos que no sean ciertos, sin perjuicio de la responsabilidad penal y sus consecuencias.

Incorporar el contenido de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, al Código de Familia; debido a que la vigencia de la mencionada ley se supeditó en el Art. 73 de la misma, a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, y posteriormente dicho artículo se reforma estableciendo que la vigencia de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, a la entrada en **funcionamiento** en forma total del Registro Nacional de las Personas Naturales.

Se observa que la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales y su reglamento, no contienen disposiciones relativas a la materia propiamente registral del Estado Familiar, por lo que se crearía un vacío al no existir disposiciones que ya no estarán vigentes;

Revisar por parte de la Asamblea Legislativa la legislación actual referida al Registro del Estado Familiar y establecer claramente su vigencia para darle el carácter de permanente.

RECOMENDACIONES

Es necesario determinar en forma precisa la vigencia de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los regímenes patrimoniales del matrimonio, ya que ésta se encuentra en un limbo por haber quedado supeditada al funcionamiento total del Registro Nacional de las Personas Naturales, creándose con ello inseguridad jurídica, ya que la derogatoria de las leyes no se puede supeditar a hechos inciertos, pues el proceso de derogación es el mismo, que para la entrada en vigencia de las leyes, de conformidad con el artículo 142 de la Constitución de la República.

La conservación de los hechos y actos jurídicos inscritos en el Registro del Estado Familiar, permanecerá mientras se mantenga restringidas las acciones para impugnar las inscripciones en el Registro del Estado Familiar, a las personas que los afecten, ya que no existe disposición que legitime la acción estatal en ese sentido.

Modernizar e informatizar el Sistema de Registro de los Hechos y Actos Jurídicos con la finalidad de evitar dobles registros, así como el cruce de la información para detectar posibles fraudes.

BIBLIOGRAFÍA

- Belluscio, Augusto César , Derecho de Familia, T.I, 4ª Edición, Buenos Aires: De Palma, 1996.
- Zannoni Eduardo, Derecho Civil. Derecho de Familia. T.I., Buenos Aires: Astrea, 1981.
- Documento base y exposición de motivos del Código de Familia, San Salvador, 1994, Publicación de la Unidad Técnica Ejecutora.
- Calderón de Buitrago, Anita y demás autores, Manual de Derecho de Familia,
- Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad.
- Osorio, Manuel, Diccionario Jurídico
- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, S. R. L. Argentina, año.

LEGISLACIÓN

De acuerdo a la jerarquía :

- Constitución de la Republica,

Tratados y convenciones Internacionales :

- Instrumentos Internacionales sobre Derechos Civiles y Políticos

Legislación secundaria:

- Código Civil,
- Código Electoral,
- Código de Familia,
- Código Municipal
- Código Penal
- Código Procesal Penal

Leyes especiales:

- Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regimenes Patrimoniales del Matrimonio.
- Ley del Nombre de la Persona Natural
- Ley Orgánica del Registro Nacional de Las Personas Naturales
- Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad

CITAS BIBLIOGRÁFICAS.

- TREJO, MANUEL ALBERTO, y demás autores, Manual de Derecho Procesal Penal, ISBN 84-895544-01-8, 1ª Edición 1998.
- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, Primera Edición ONUSAL- PDH, 1994, Editorial Los Editores.
- ALESSANDRI R., ARTURO, SOMARRIVA U. MANUEL, Curso de Derecho Civil, 1ª Parte, Editorial Nascimento, Cuarta Edición, Santiago 1971, Chile.